



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Por reparto, correspondió la presente demanda ordinaria laboral promovida a través de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO CÓRDOBA SALAZAR** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**, a través de la cual se pretende obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y la condena al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y de las respectivas indemnizaciones, acción frente a la cual este Juzgado carece de competencia territorial para asumir su conocimiento.

ANTECEDENTES:

Alegan quienes demandan, haber sido vinculados mediante contrato a término fijo, y sus respectivas renovaciones, con el demandado CONFIPETROLS.A.S., desde el día 24 de noviembre de 2022, el cual se vio afectado por recaer en estado grave de salud, razón por la cual el demandado da por terminada su vinculación sin consideración a la estabilidad laboral que lo reviste.

CONSIDERACIONES:

1°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, modificado por el art. 3° de la Ley 712 de 2001, determina la Competencia por razón del lugar o domicilio, y señala:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

2°. En este caso, según los hechos de la demanda y el contrato de trabajo anexo, se puede establecer que la prestación del servicio fue desarrollada por el demandante en los Municipios de Mocoa, Villagarzón, Puerto Asís –Putumayo, Piamonte-Cauca (Departamentos de Putumayo y Cauca), situación que, lo que permite establecer que de acuerdo al factor por competencia territorial, este juzgado no es el competente para conocer del asunto.

En el mismo sentido, en el acápite de competencia del escrito de la demanda, atribuye la competencia en razón del domicilio del demandado, pero revisado el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa demandada CONFIPETROL S.A.S., se evidencia que tiene domicilio la ciudad de BOGOTÁ D.C., descartándose completamente la competencia del Juez Laboral del Circuito de Neiva para conocer de estas diligencias.

En consecuencia, siendo evidente la falta de competencia de este Juzgado para conocer de esta demanda, pero teniendo en cuenta que aquella recae sobre la misma jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la demanda será remitida por competencia al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), en razón de lo establecido por el artículo 139 del C. G.P., lugar que corresponde al domicilio de la empresa demandada.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para dirimir en torno a la acción Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO CÓRDOBA SALAZAR** en contra de **CONFIPETROL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, por tanto, **se rechaza**.

Segundo: ORDENAR el envío del expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial respectiva previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00049.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co